

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 8 DE FEBRERO DE 2017

A).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B, BUC BARCELONA – BARCELONA ENGINYERS RUGBY

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El árbitro informa que expulsó al jugador del club BUC Barcelona, Alejandro Esteban LAFFLITTO LEPPEZ, licencia nº 0906594 por realizar un placaje a la altura del cuello de un jugador contrario que tenía la posesión del balón, haciendo fuerza y volteando al jugador placado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 89 b) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) practicar juego peligroso (Spear Tackle) está considerado como Falta Leve 2, correspondiendo a esta falta sanción de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Alejandro Esteban LAFFLITTO LEPPEZ. En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad (Art 107 b del RPC)

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial al jugador del club **BUC Barcelona , Alejandro Esteban LAFFLITTO LEPPEZ, licencia nº 0906594**, por comisión de Falta Leve 2 (Art. 89 b) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- Amonestación al club BUC Barcelona (Art 104 del RPC).

B).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B, CUR MURCIA – UE SANTBOIANA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- el árbitro informa en el acta que al terminar el encuentro se le solicitó por parte del delegado del club UE Santboiana la revisión de la ficha del jugador número 10 del Club Universitario Rugby Murcia , el cual figura en el acta como Franco CAGNOLO con nº licencia 1307054. Al pedir la documentación al jugador nº 10 se acredita como Nicolás MARTIN GONZALEZ, con licencia 1307052.Dicho jugador no figura en el acta.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Respecto a la comunicación del árbitro del encuentro acerca de la revisión de la licencia del jugador del CUR Murcia y su no inclusión en el acta, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 70 del RPC de la FER, con el objeto de examinar los hechos, permitir la audiencia a los interesados y analizar los diversos elementos de prueba que se aporten por éstos, procede la incoación de Procedimiento Ordinario. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 15 de febrero de 2017.

Es por lo que,

SE ACUERDA

ÚNICO.- Incoar procedimiento ordinario en base a los hechos informados por el árbitro acerca de la revisión de la licencia del jugador del CUR Murcia y su no inclusión en el acta. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las **18,00 horas del día** 15 de febrero de 2017.

C).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B, TATAMI RC – CR LA VILA

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha del 1 de febrero de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamento de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto D) del Acta de este Comité de fecha 1 de febrero de 2017.

SEGUNDO.- Ha tenido entrada en este Comité escrito de alegaciones del Club de Rugby La Vila. Éstas son:

“Primera.- Respeto del punto D.

En el punto D del referido Acuerdo se da cuenta de dos manifestaciones contenidas en el Acta arbitral, una referida a que supuestamente las componentes del equipo femenino del C.R. LA VILA increparon al juez de línea, y otra a que el entrenador del C.R. LA VILA llamó “bobo” al juez de línea del lado de los banquillos.

Segunda.- Falta de identificación.

La primera de las cuestiones denunciadas por el Árbitro en el Acta merece ser desestimada por el Comité atendiendo a la falta de concreción y de identificación. No aclara el Árbitro en el Acta a qué juez de línea se refiere, y la redacción del hecho es tan parca que causa indefensión, toda vez que no se aclara qué juez de línea es, dónde están las personas que lo increpan, cómo se procede a su identificación, ...

En definitiva, y tratándose de un procedimiento en el que se trata de imponer una sanción se ha de determinar con mayor grado de concreción el hecho susceptible



de sanción y la culpabilidad del/los autor/es. No basta con decir “el equipo femenino”, pues no existe concreción ni identificación del responsable, con lo que tampoco se cumple con el principio de culpabilidad que debe regir cualquier procedimiento sancionador.

Tercera.- No se cumple con el principio de culpabilidad.

Más aún que en el supuesto anterior cabe afirmar aquí, sin lugar a dudas, que no se cumple con el principio de culpabilidad respecto de la acusación formulada contra DON HERNÁN QUIRELLI.

Baste para ello mencionar que el propio Árbitro le dijo al Delegado del Club de Rugby La Vila que una persona le había llamado “bobo” al linier, y pidió al Delegado que lo identificase, pues era una persona delgada con gafas de sol.

De todo ello se desprende que, aun pudiendo ser verdad que alguien llamase “bobo” al linier, cuestión ésta reprochable, más verdad es que el cuerpo arbitral desconocía la identidad de la persona que lo dijo y ante ese desconocimiento acabó cargándose la culpa a quién no la tiene sin prueba alguna.

Cuarta.- Prueba de televisión.

Existe grabación del partido a disposición de este Comité en el canal de televisión “Mediterráneo TV” y en la web clubderugby.es, pudiéndose comprobar que ni las jugadoras del equipo femenino ni el entrenador profirieron expresión despectiva alguna hacia el Árbitro o los Jueces de Lateral.

Es por ello que

SOLICITO AL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY que admita este escrito y estimando las alegaciones expresadas en el cuerpo del mismo, acuerde el archivo del expediente en relación con el Club de Rugby La Vila, y conforme sea en Derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 104 a) del RPC, cuando los árbitros fuesen víctimas de cualquier clase de coacciones por parte de los espectadores la responsabilidad recae en los clubes. En el caso que tratamos los insultos hacia el árbitro procedentes de la grada deben ser considerados como coacción hacia su actuación por parte del público asistente al encuentro.

En el presente caso, al Club de Rugby La Vila se atribuyen se le atribuyen dos hechos que pueden ser constitutivos de infracción porque se identifica por el árbitro, y así se hace constar en el acta, que quienes cometan dichas posibles infracciones son miembros o espectadores precisamente del Club de Rugby La Vila.

Por este motivo no puede ser estimada la alegación Tercera del Club de Rugby La Vila acerca de que no se cumple el principio de culpabilidad.



SEGUNDO.- A la vista de lo que se recoge en el acta y de las alegaciones del Club de Rugby La Vila debe tenerse en cuenta que:

1.- El artículo 67 del RPC, en su tercer párrafo, que dice que “*Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho*”.

2.- No se ha probado que los hechos recogidos en el acta no sean veraces por parte del Club de Rugby La Vila.

3.- Aunque no se identifique personalmente quién es el autor material de la infracción, el artículo 104 a) del RPC es claro a la hora de establecer que existe una obligación por parte de los clubes de vigilar a sus jugadores, aficionados, directivos, delegados y demás personas que sean afines a los mismos en el transcurso de un encuentro. Es decir, en todo caso existe una culpa in vigilando por parte de los clubes cuando sus aficionados incurren en una infracción por incumplir la normativa de que se trate.

4.- El medio probatorio propuesto por el Club de Rugby La Vila (la grabación del partido que ha sido debidamente analizada por este Comité) no tiene ningún tipo de valor a la hora de que este Comité pueda comprobar si los hechos recogidos en el acta sucedieron o no en el transcurso del partido. La grabación se realiza desde el lado contrario de la grada, al otro lado del terreno de juego. Es por ello que la grabación no prueba que los hechos que se recogen en el acta no ocurrieran. Recordemos que las declaraciones de los árbitros gozan de presunción de veracidad *iuris tantum* (artículo 67 del RPC), en este caso el acta del encuentro goza de dicha presunción de veracidad mientras no se demuestre lo contrario que, como venimos diciendo, no ha ocurrido en el seno del presente procedimiento.

Por todo lo expuesto, tampoco pueden estimarse las alegaciones Segunda y Cuarta recogidas en el escrito remitido por el Club de Rugby La Vila.

En este caso el Club visitante, CR la Vila, debe ser considerado responsable de estas actuaciones por lo que, de acuerdo con lo establecido en el referido artículo 104 a) del RPC, corresponde que sea sancionado con multa entre 70 y 350 euros. En la imposición de las sanciones que correspondan se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el Club no ha sido sancionado con anterioridad (Art. 107 del RPC) por lo que se le impondrá la sanción en su grado mínimo respecto de la infracción cometida por el equipo femenino de dicho club. No será aplicable la meritada atenuante en el caso de la infracción cometida por el entrenador del Club de Rugby La Vila por no ser ya la primera infracción de este tipo que comete este Club. Además, abunda en la no aplicación de la antedicha atenuante el hecho de que un entrenador desempeña unas labores esenciales en el desarrollo de los encuentros, figurando el mismo incluso en las actas de los mismos, por lo que debe actuar con la mayor de las diligencias y respeto hacia el árbitro.

TERCERO.- Respecto de las manifestaciones realizadas por el fisioterapeuta del Cullera RC, Aliaksei Nosau, con licencia nº 1610916, en las que increpó al árbitro diciéndole: “*siempre beneficias al equipo de casa y no sirves para nada*”, considera este comité que no puede sancionar dicha infracción reflejada en el acta, por no competir el Cullera RC en ninguna competición dirigida, organizada y amparada por la FER, ni tampoco disponer el propio autor de dicha manifestación licencia federativa de la FER. Por ello, procede darle traslado de las



actuaciones y del acta del encuentro a la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana para que acuerde lo que conforme a Derecho considere oportuno.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO.- Imponer multa de **70 euros al club CR la Vila**, en relación a los insultos proferidos desde la grada y por el equipo femenino del Club de Rugby La Vila hacia el juez de línea (árbitro) del encuentro disputado entre los equipos Tatami RC y RC la Vila el día 29 de enero de 2016. (Art. 104 a del RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 15 de febrero de 2017.

SEGUNDO.- Imponer multa de **90 euros al club CR la Vila**, en relación al insulto proferido por el entrenador del Club de Rugby La Vila hacia el juez de línea (árbitro) del encuentro disputado entre los equipos Tatami RC y RC la Vila el día 29 de enero de 2016. (Art. 104 a del RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 15 de febrero de 2017.

TERCERO.- Dar traslado a la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana de los hechos reflejados en el acta del partido disputado entre el Tatami RC y el Club de Rugby La Vila e imputables a D. Aliaksei Nosau, con licencia nº 1610916, del Cullera RC para que acuerde lo que conforme a Derecho estime pertinente.

D).- SUSPENSIÓN AL JUGADOR VICENTE MONTERO CARRILLO, DEL CLUB CAU VALENCIA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El jugador Vicente MONTERO CARRILLO, licencia nº 1601476, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 15 de enero de 2017, 21 de enero de 2017 y 5 de febrero de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Vicente MONTERO CARRILLO.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club **CAU Valencia**, **Vicente MONTERO CARRILLO**, licencia nº 1601476 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al Club CAU Valencia (Art. 104 del RPC).



E).- SUSPENSIÓN AL JUGADOR CESAR OCAMPO FLEITAS, DEL CLUB CR SANT CUGAT POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El jugador Cesar OCAMPO FLEITAS, licencia nº 0901677, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 7 de enero de 2017, 15 de enero de 2017 y 4 de febrero de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Cesar OCAMPO FLEITAS.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club CR Sant Cugat, **Cesar OCAMPO FLEITAS**, licencia nº 0901677 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al Club CR Sant Cugat (Art. 104 del RPC).

F).- SUSPENSIÓN AL JUGADOR JOSE DE LA CUEVA AGUILERA, DEL CLUB CR ATLETICO PORTUENSE POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El jugador Jose DE LA CUEVA AGUILERA, licencia nº 0102235, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 23 de octubre de 2017, 18 de diciembre de 2016 y 5 de febrero de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Jose DE LA CUEVA AGUILERA.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club CR Atlético Portuense, **Jose DE LA CUEVA AGUILERA**, licencia nº 0102235 (Art.



89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al Club CR Atlético Portuense (Art. 104 del RPC).

G).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C, CRC POZUELO - INGENIEROS INDUSTRIALES LAS ROZAS

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha del 1 de febrero de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamento de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto i) del Acta de este Comité de fecha 1 de febrero de 2017-

SEGUNDO.- Tiene entrada en este Comité escrito del club CRC Pozuelo alegando lo siguiente:

“ Primera.- Sin cuestionar en absoluto la presunción de veracidad y el principio de integridad de las actas arbitrales en los encuentros de rugby que recoge el párrafo tercero del artículo 67 del RPC, interesa a esta parte formular alegaciones que precisan y matizan el relato de los hechos que se hacen constar en el acta arbitral del encuentro disputado entre los equipos de División de Honor B – Grupo C CRC POZUELO e INGENIEROS INDUSTRIALES LAS ROZAS el pasado 28 de enero de 2017, con el fin de asegurar el rigor y la objetividad de dicho relato, en la medida en que, como dispone el artículo 63 del RPC, “siendo el acta del árbitro la base fundamental para las decisiones que adopte el COMITÉ, es indispensable el riguroso y objetivo cumplimiento de redactar las incidencias habidas en el encuentro”.

En particular y toda vez que, según el acta arbitral citada, se informa que, “al finalizar el encuentro el señor Javier Salazar, miembro del staff técnico del CRC entra al campo y se encara conmigo por haberle llamado la atención en los instantes finales. Tras una discusión donde acuden a separarle se dirige a mí en los siguientes términos “a todo cerdo le llega su San Martín”, puede darse a entender con este relato factual y por las contundentes expresiones empleadas que, tal y como el propio COMITÉ parece deducir anticipadamente en el acta de su reunión de 1 de febrero de 2017, don Javier Salazar se enfrentó con el árbitro del encuentro, profirió amenazas expresas en su contra y que su comportamiento pudo derivar en una conducta aún más agresiva de no haber mediado terceras personas para separarle, lo que, dicho sea con todos los respetos, exagera de manera desproporcionada los términos del incidente ocurrido dotándoles de una apariencia de gravedad de la que realmente carecieron.

Segunda.- En un determinado instante de los momentos finales del encuentro en cuestión, el árbitro del encuentro se dirige al señor Salazar, miembro del staff técnico del CLUB que se encontraba en el área del campo reservada al cuerpo técnico del equipo impartiendo instrucciones a sus jugadores, ordenándole imperativamente que guardara silencio, en la probable y errónea creencia de que las expresiones que hubiera podido proferir en esos instantes se dirigían al propio árbitro. Es al finalizar el encuentro cuando el señor Salazar se dirige al árbitro, sin mayor afabilidad pero con maneras correctas, para indicarle que sus instrucciones constituían órdenes técnicas a sus



jugadores no dirigidas a él y que no había ninguna razón para conminarle a que guardara silencio en la medida en que estaba desempeñando su labor. En su perfecto derecho, el señor árbitro -que, dicho sea incidentalmente, en ningún momento solicitó al señor Salazar se identificara o acreditara su identidad o condición- no aceptó de buen grado estas observaciones e insistió en términos enérgicos en su actitud, haciéndole notar su posición de autoridad y la necesidad de que guardara silencio, mientras le hacía admoniciones y gestos señalándole con el dedo, a lo que el señor Salazar replicó rogándole que no le señalara con el dedo, respondiéndole entonces el árbitro: “¿qué me vas a hacer?”, momento en el cual y mientras se retiraba del lugar, el señor Salazar profirió ciertamente la expresión a la que el acta se refiere cuando dijo “a cada cerdo le llega su San Martín”. Fue sin duda un diálogo poco amigable y tirante por ambas partes, durante el cual, algunos jugadores del equipo CRC POZUELO se acercaron al señor Salazar para sugerirle que pusiera fin a la estéril discusión y abandonara la escena, lo que efectivamente hizo de forma pacífica; pero, en ningún momento del desarrollo de esta conversación se manifestó el señor Salazar en términos amenazantes o agresivos ni mucho menos hubo de ser separado del árbitro para evitar males mayores como parece insinuarse.

Un incidente innecesario pero de inocuas consecuencias, a cuya tensión meramente dialéctica contribuyeron ambas partes, las cuales no se desempeñaron de forma recíprocamente considerada ninguna de ellas (sin desconocer en absoluto por esta parte el principio de autoridad que representa el árbitro en el terreno de juego y que debe respetarse), y con ocasión del cual se profirieron algunas expresiones desafortunadas, por las que este CLUB, en su propio nombre y en nombre del componente de su staff técnico don Javier Salazar, solicita, en lo que a esta parte respecta, expresas y sinceras disculpas; pero que, más allá de su sentido coloquial no se profirieron ni pueden ser interpretadas realmente en términos de amenaza o de agresión sino, a lo sumo, como una leve desconsideración hacia el señor árbitro el cual, por otro lado, tampoco se comportó de forma especialmente considerada frente al miembro del staff técnico del CLUB. Dicho lo cual y asumiendo el especial respeto debido por todos los agentes involucrados en un encuentro de rugby hacia la figura del árbitro del encuentro, no puede por menos este CLUB, en su propio nombre y en el del señor Salazar, una persona reconocida y respetada en el entorno del rugby, que insistir en las disculpas debidas por el incidente sucedido “.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El club CRC Pozuelo, en síntesis, alega:

- 1.- Que D. Javier Salazar no se enfrentó, ni amenazó al árbitro del encuentro.
- 2.- Que el árbitro exagera de manera desproporcionada los hechos acaecidos durante el encuentro en el acta del encuentro.
- 3.- Que la discusión fue originada por el árbitro.
- 4.- Que D. Javier Salazar no se mostró amenazante o agresivo y que no hubo que separarle para evitar males mayores.
- 5.- Que ninguna de las partes actuó de forma considerada.



6.- Que D. Javier Salazar ciertamente dijo: “*a cada cerdo le llega su San Martín*”, pero en todo caso no fue una amenaza sino, como mucho, una leve desconsideración.

7.- Que tanto el Club CRC Pozuelo como el Sr. Salazar se disculpan por los hechos ocurridos.

SEGUNDO.- Es preciso indicar, respecto de las alegaciones vertidas por el Club CRC Pozuelo, que no se han probado debidamente los hechos que en ellas se dice que sucedieron. Es decir, no se ha probado de manera suficiente que el Sr. Salazar no se enfrentase, ni amenazase al árbitro del encuentro, ni que no mostrase signos de agresividad o un tono amenazante hacia el propio árbitro, ni que los hechos recogidos en el acta sean desproporcionados y no concuerden con lo sucedido, ni que la propia discusión que tuvo el Sr. Salazar con el árbitro del encuentro fuera originada por éste y no por aquél, y menos todavía que el árbitro actuase de forma desconsiderada.

El artículo 67 del RPC, en su tercer párrafo, que dice que “*Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho*”. En el presente caso, dichas declaraciones están contenidas en el acta del partido y se presumen ciertas salvo que se demuestre lo contrario, cuestión ésta que no se da en el caso que nos ocupa.

Pero, es más, el propio Club CRC Pozuelo reconoce en sus alegaciones que el Sr. Salazar dijo: “*a cada cerdo le llega su San Martín*”, y se disculpan por ello.

TERCERO.- De acuerdo a lo establecido en los artículo 95 y 94 b) del RPC, las desconsideraciones y malos modos hacia cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro están consideradas como Falta Leve 2, correspondiendo a esta falta sanción de dos (2) a cuatro (4) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al directivo Javier SALAZAR LIZARRAGA. Se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad (Art 107 b del RPC).

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por dos (2) encuentros oficiales con su club al Directivo del Club CRC Pozuelo, Javier SALAZAR LIZARRAGA nº licencia 1230751 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al Club CRC Pozuelo (Art. 104 del RPC).



H).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C, HELVETIA RUGBY – CRC POZUELO

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El árbitro informa que expulsó al jugador del club Helvetia Rugby, Andrés VALLEJO LOPEZ, licencia nº 0112192 por realizar un placaje peligroso denominado “en punta de lanza”, a un jugador del CRC Pozuelo, el cual impacta primero con la cabeza. El jugador puede continuar el juego.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 89 b) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) practicar juego peligroso (Spear Tackle) está considerado como Falta Leve 2, correspondiendo a esta falta sanción de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Andrés VALLEJO LOPEZ. En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad (Art 107 b del RPC)

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial al jugador del club **Helvetia Rugby, Andrés VALLEJO LOPEZ, licencia nº 0112192**, por comisión de Falta Leve 2 (Art. 89 b) del RPC. En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- Amonestación al club Helvetia Rugby (Art 104 del RPC).

I.- SUSPENSIONES TEMPORALES.

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor B

MARTIN, Javier Pablo	1705246	Bera Bera RT	05/02/2017
DIAZ, Julio	0302171	Oviedo R.C.	04/02/2017
PÉREZ, Pablo	0305150	Oviedo R.C.	04/02/2017
BORGES, Felismino	0707198	CR El Salvador	04/02/2017
MARTINEZ, Adolfo Nicanor	1104055	Campus Ourense	05/02/2017
REY, Jose Luis	1103917	Campus Ourense	05/02/2017
ROZENGWAIG, Ignacio	0917389	UE Santboiana	05/02/2017
GARCIA, Mikel	0915676	UE Santboiana	05/02/2017
LOPEZ, Alfonso Jesús	0908238	RC L'Hospitalet	04/02/2017
SHENGELIA, Wugzar	0907510	RC L'Hospitalet	04/02/2017
LE BIGOT, Yann	0203467	Fénix CR	05/02/2017
OCAMPO, Cesar (S)	0901677	CR Sant Cugat	04/02/2017
GUTIÉRREZ, Ignacio	1615095	CR La Vila	05/02/2017



MONTERO, Vicente (S)	1601476	CAU Valencia	05/02/2017
TARIFA, Víctor	0907338	BUC Barcelona	04/02/2017
CONESA, Albert	0900942	BUC Barcelona	04/02/2017
DOMINGUEZ, Raul	0913807	Barcelona Enginyers	04/02/2017
AMBROJ, Víctor	0901146	Barcelona Enginyers	04/02/2017
GERICKE, Johan Christiaan Gotfriek	1231978	Ing Industriales	04/02/2017
ZOCO, Nicolás Martín	1220627	C.D. Arquitectura	05/02/2017
DE LA CUEVA, José (S)	0102235	CRAtlético Portuense	05/02/2017
GARRIDO, Juan	0113202	CRAtlético Portuense	05/02/2017
PHLIPONEAU, Pierre	1210096	CR Liceo Francés	04/02/2017
GELEBA, Thandikosi Mac Civen	1005954	CAR Cáceres	04/02/2017
PÉREZ, Jose Luis	1001007	CAR Cáceres	04/02/2017
FERNANDEZ, Jorge	1207903	Olímpico Pozuelo RC	04/02/2017
MEGINO, Miguel	1215205	Olímpico Pozuelo RC	04/02/2017
GONZALEZ, Javier	1212944	CRC Pozuelo	04/02/2017
MOLLINEDO, Jose Joaquin	1209035	CRC Pozuelo	04/02/2017

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días al de recepción.

Madrid, 8 de febrero de 2017

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Rafael SEMPERE
Secretario en funciones